

Santiago, nueve de abril de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte reclamante en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Talca, que con fecha dos de febrero de dos mil veintiuno, rechazó el recurso de nulidad que interpuso en contra de la de base que hizo lugar a la demanda de despido injustificado y cobro de prestaciones en procedimiento monitorio.

Segundo: Que, el artículo 483 del Código del Trabajo, dispone la procedencia del recurso de unificación en contra la resolución que falle el de nulidad, en el evento que "...de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia".

Tercero: Que, por su parte, el inciso final del artículo 503 del citado código prescribe: "En contra de la sentencia que resuelva una reclamación se podrá recurrir conforme a lo establecido en el artículo 502 del presente Código", mientras que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 502 del mismo: "Las resoluciones dictadas en el procedimiento monitorio serán susceptibles de ser impugnadas por medio de todos los recursos establecidos en este Código, con excepción del recurso de unificación de jurisprudencia contenido en los artículos 483 y siguientes".

Cuarto: Que, del tenor de las disposiciones legales referidas precedentemente, resulta que, en este tipo de materias, no procede el recurso de unificación de jurisprudencia, razón por la cual el deducido no puede acogerse a tramitación y debe ser declarado inadmisibile.

Por estas consideraciones y normas legales citadas, se declara **inadmisibile** el recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la reclamante contra la sentencia de dos de febrero del año en curso, dictado por la Corte de Apelaciones de Talca.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 21.958-21





JBCXXBQQGB

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Ricardo Blanco H., Gloria Chevesich R., Andrea Maria Muñoz S., María Angélica Cecilia Repetto G., Adelita Inés Ravanales A. Santiago, nueve de abril de dos mil veintiuno.

En Santiago, a nueve de abril de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

